



San Andrés, Isla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.0569-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Nayib Morales Gutiérrez
Demandada: Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria
Solidarios: Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “FEDSALUD”, Sindicato De Gremio Proensalud. “PROFESIONALES EN SALUD” y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2020-00211-00

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver lo que corresponde respecto del recurso de reposición radicado por la apoderada de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD, dentro del asunto de la referencia, contra el Auto Interlocutorio No. 00174-21 de fecha 02 de junio de 2021, argumentando que se admitió la demanda en contra del Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud –DARSER, sin que este acreditado que este sindicato sea parte pasiva en este proceso, señala también que FEDSALUD se notificó por conducta concluyente teniendo en cuenta que a su correo de notificaciones judiciales djuridico@fedsalud.com no fue allegado el traslado de la demanda, sustentaron el recurso de la siguiente manera:

“en atención a que conforme correo de notificación a los codemandados realizado por el Despacho el pasado 14 de febrero de 2022, no se hizo la misma a la FEDERACION GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD-FEDSALUD al correo destinado para notificaciones judiciales (djuridico@fedsalud.com) el cual se encuentra en la página WEB <https://www.fedsalud.com/>:

En este orden de ideas con la presentación tanto del presente recurso como de la contestación a la demanda, respetuosamente me permito solicitar al Despacho que mi mandante se entienda notificado por conducta concluyente atendiendo a lo dispuesto por el artículo antes mencionado Dentro del auto admisorio (Auto Interlocutorio No.0174-21) de demanda ordinaria laboral instaurada por NAYIB MORALES GUTIERREZ, proceso con radicado único nacional 88001310500120200021100, el Despacho indico lo siguiente(..)

En igual sentido se puede evidenciar dentro de la narración fáctica de la demanda y del poder otorgado al abogado DIXON JAFET LOPEZ MOSQUERA por la parte demandante, documento anexo a la demanda; que no se relaciona al “SINDICATO DE PROFESIONALES Y SERVICIOS DE LA SALUD – DAR SER” como parte demandada. Por lo anterior, se desconoce las razones jurídicas por las cuales el Despacho vincula al “SINDICATO DE PROFESIONALES Y SERVICIOS DE LA SALUD “DAR SER”, pues es claro que no existe ninguna relación legal que justifique la vinculación de dicho sindicato al proceso.”

Aunado a lo anterior, se observa que la misma apoderada de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, se encuentra facultada para representar al Sindicato de Profesionales y Servicios de la Salud – DAR SER, presentando igualmente control de legalidad (*ver expediente digital PDF09*), con el que pretende lo mismo que con el recurso de reposición, la desvinculación del Sindicato de Profesionales y Servicios de la Salud – DAR SER y en su lugar, se admita y corra traslado al SINDICATO DE GREMIO PROENSALUD. “PROFESIONALES EN SALUD” como lo solicitó el demandante en el cuerpo de la demanda, por economía procesal se tramitaran las dos pretensiones en el mismo auto.

Para resolver, se observa que al momento de proyectar la admisión de demanda, equivocadamente fue vinculado al proceso el sindicato DARSER, que efectivamente, no integra el extremo pasivo de esta *litis*, por esa razón respecto al auto interlocutorio No. 00174-21 de fecha dos (02) de junio de 2021, se repondrá la decisión desvinculando al



Sindicato de Profesionales y Servicios de la Salud – DAR SER, en su lugar, se vinculará y se le correrá traslado al SINDICATO DE GREMIO PROENSALUD “PROFESIONALES EN SALUD”, a través de su representante legal o quien haga sus veces por el término de diez (10) días hábiles, a quien se le notificará en debida forma este proveído.

Ahora bien, al momento de interponer el recurso de reposición la apoderada de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, solicitó que se diera a esa accionada, notificada por conducta concluyente; comprendido lo anterior, según el artículo 301 del CGP reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así lo expuesto y después de verificar el correo de notificación del auto admisorio de la demanda y al observar que la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, no fue notificado a su correo de notificaciones judiciales se tendrá notificado por conducta concluyente (*ver expediente digital PDF 05*) y dentro del término a través de su apoderado judicial, conforme los escritos obrantes en el expediente electrónico

Se le reconocerá personería jurídica a la doctora DANIELA ECHEVERRY GARCIA abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 275.505 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

Seguidamente se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria, presentada dentro del término, a través de su apoderado judicial, conforme los escritos obrantes en el expediente electrónico.

Se reconocerá personería jurídica a la doctora María Camila Bedoya García abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 334 04 83 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria.

Igualmente se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presentada dentro del término, a través de su apoderado judicial, conforme los escritos obrantes en el expediente electrónico.

Se reconocerá personería jurídica al doctor RAFAEL DE JESUS GONZALEZ CASTRO abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 191745 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



Por otro lado, se avizora escrito y anexos allegados por la apoderada de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, presentando demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA contra el SINDICATO DE GREMIO PROENSALUD. “PROFESIONALES EN SALUD”, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P el despacho ADMITE el llamamiento en garantía contra el SINDICATO DE GREMIO PROENSALUD. “PROFESIONALES EN SALUD”, representada legalmente por JORGE ANDRES POSADA CARRASCAL, o quien haga sus veces, notifíquese en debida forma esta providencia y en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que en tal calidad y en el término de diez (10) días hábiles intervenga en el proceso.

De igual forma fue presentado por la apoderada de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria, hoy llamada Hospital Alma Mater de Antioquia demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA contra la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P el despacho ADMITE el llamamiento en garantía contra la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, representada legalmente por MAURICIO ECHEVERRI DIEZ o quien haga sus veces, notifíquese en debida forma esta providencia y en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que en tal calidad y en el término de diez (10) días hábiles intervenga en el proceso.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA,

RESUELVE

1. REPONER el auto interlocutorio No.00174-21 de fecha dos (02) de junio de 2021, en consecuencia, se desvincula al Sindicato de Profesionales y Servicios de la Salud – DAR SER y en su lugar VINCULAR al SINDICATO DE GREMIO PROENSALUD “PROFESIONALES EN SALUD”, se ordena correrle traslado a su representante legal o a quien hagan sus veces por el término de diez (10) días hábiles, a quien se le notificará en debida forma este proveído, de acuerdo a lo expuesto en el proveído.
2. TENER por notificada de la admisión de la demanda por conducta concluyente a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD.
3. TENER por contestada la demanda presentada dentro del término, por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD a través de su apoderada judicial, conforme los escritos obrantes en el expediente electrónico.
4. RECONOCER personería jurídica a la doctora DANIELA ECHEVERRY GARCIA abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 275.505 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
5. TENER por contestada la demanda presentada dentro del término, por la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria, a través de su apoderada judicial, conforme los escritos obrantes en el expediente electrónico.
6. RECONOCER personería a la doctora María Camila Bedoya García abogada titulada y en ejercicio, portador de la T. P. No. 334 04 83 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria.
7. TENER por contestada la demanda por la demandada Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presentada dentro del



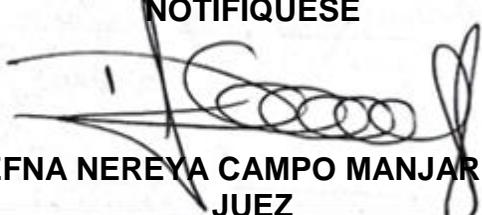
término, a través de su apoderado judicial, conforme los escritos obrantes en el expediente electrónico.

8. RECONOCER personería jurídica al doctor VICTOR HUGO GOMEZ RIOS abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 18.000.422 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

9. ADMITIR el llamamiento en garantía contra SINDICATO DE GREMIO PROENSALUD. "PROFESIONALES EN SALUD", representada legalmente por JORGE ANDRES POSADA CARRASCAL, o quien haga sus veces, notifíquese en debida forma esta providencia y en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que en tal calidad y en el término de diez (10) días hábiles intervenga en el proceso.

10. ADMITIR el llamamiento en garantía contra la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, representada legalmente por MAURICIO ECHEVERRI DIEZ o quien haga sus veces, NOTIFICAR en debida forma esta providencia y en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que en tal calidad y en el término de diez (10) días hábiles intervenga en el proceso.

NOTIFIQUESE


**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

MTJ